

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-0101-01
Accionante: AUTOSANZ S. A. S.
Accionada: MARÍA TERESA RODRÍGUEZ ÁNGEL.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el representante legal de Autosanz. S. A. S. contra el fallo de tutela proferido el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, donde se negó el amparo al derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

Señaló la actora que el 18 de noviembre de 2021, elevó petición ante la señora María Teresa Rodríguez Ángel, con el fin de que allegara documentación y soportes de su labor como contadora de esa empresa, entre estos, balances contables, anexos de declaración de IVA, retención en la fuente e información exógena para el año 20220.

Que, luego de dos meses y pedida prórroga para resolver dicho escrito, la accionada dejó de resolver de fondo. Por ende, pidió la protección de tal garantía fundamental y en consecuencia de ordene a la citada señora a pronunciarse sobre el escrito ante ella presentado el 18 de noviembre de 2021.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado negó el amparo del derecho *iusfundamental* exorado, dado que la accionada no prestaba un servicio público, como tampoco se evidenciaba la vulneración a un interés colectivo y la entidad accionada no se encontraba en estado de subordinación o indefensión.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el representante legal de Autosanz. S. A. S. impugnó el fallo de primer grado indicando en lo fundamental que la tutela tenía como fundamento el derecho a la igualdad, como el estado de indefensión en el que se encontraba “debido a una situación de naturaleza fáctica”, ya que la accionada, en su condición de contadora, poseía información privilegiada y de importante carácter para su contabilidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un

pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, delantadamente se advierte que la decisión de primer grado habrá de confirmarse, pues si bien el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 afianza el ejercicio del derecho de petición ante entidades privadas y, particularmente, ante personas naturales, su protección por la vía sumaria, como se indicó por el juzgador de instancia, cuenta con reglas de procedibilidad que no se cumplen en el presente caso.

2.1. Lo primero que debe indicarse, es que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas que aquellas solicitudes presentadas ante las autoridades, las cuales se recogen en el Capítulo I del referido texto legal, donde, entre otros aspectos, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

2.2. Ahora, conforme a las reglas especiales, esto es las contenidas en los artículos 32 y 33 del referenciado texto legal, deben distinguirse tres escenarios para evidenciar su procedibilidad.

La primera, se edifica bajo el supuesto de que el ejercicio del derecho de petición se ejerce con el fin de obtener la garantía de otros derechos fundamentales.

De otra parte, cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto de quien espera una respuesta, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario.

2.3. Estando bajo el segundo de los supuestos -la indefensión-, que por cierto solo se alegó en la impugnación, siendo entendida como aquella

manifestación en la cual “la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada”¹; dicha tesis no se pone en verificación, ya que al seno de las cargas exigibles a la contadora por parte de la compañía, esta cuenta con remedios idóneos a nivel jurídico tanto a nivel laboral como desde el aspecto ético, atendiendo el presunto incumplimiento de los deberes y obligaciones de aquella; aspecto respecto del cual no se aportó medio persuasivo en su consunción.

En ese sentido, al no verificarse las especialísimas condiciones de procedibilidad para el amparo del derecho de petición ante personas naturales, no existía mayor remedio que negar el amparo.

Colofón de lo anterior, el fallo censurado será confirmado. En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-117 de 2018.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.